

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00303-00
DEMANDANTE: BERNARDO VALDIVIESO FONTAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 010

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00303-00
DEMANDANTE: BERNARDO VALDIVIESO FONTAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No se da cumplimiento al numeral 1º del artículo 162 del CPACA, puesto que no designa quienes son los representantes de las entidades demandadas.
- Son contradictorios el hecho 9º y la primera pretensión, por cuanto, en el primero se hace alusión a la configuración del acto ficto el 31 de agosto de 2022 y la pretensión persigue declaración de un acto configurado el 30 de junio de 2022, por lo que debe aclarar lo pertinente y adecuar los acápites que correspondan.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la por la señora Adriana Hernández Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00303-00
DEMANDANTE: BERNARDO VALDIVIESO FONTAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

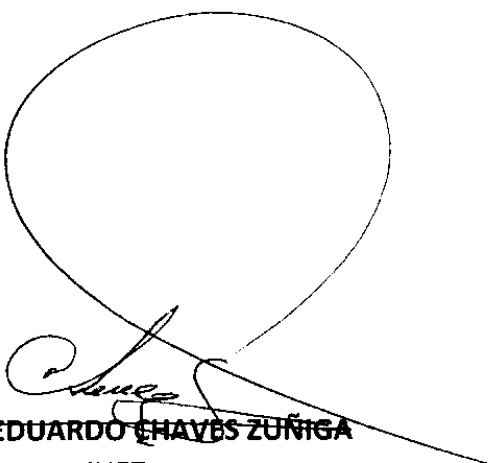
Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.023

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00014-00
Demandante: GILMA RUIZ ARCILA
Demandado: CASUR Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

ASUNTO

Mediante auto de interlocutorio No. 961 del 21 de octubre de 2022 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, se advierte que desde la fecha en que se puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante, su apoderado no ha informado sobre la existencia de herederos, albacea o curador con los cuales se pueda continuar el proceso¹, por lo que la mentada diligencia se aplazará y se requerirá al apoderado de la señora Gilma Ruiz Arcila (Q.E.P.D.) para que proceda en tal sentido.

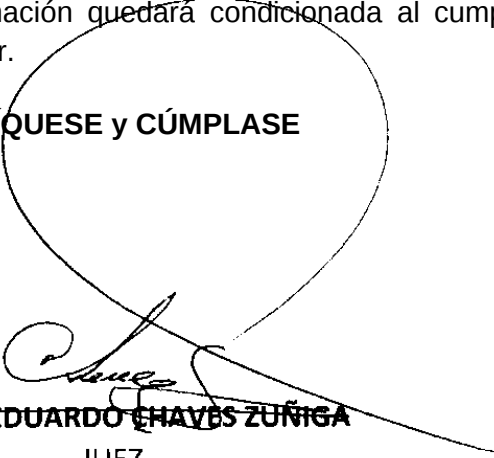
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la Sra. Gilma Ruiz Arcila (Q.E.P.D.) para que informe al Despacho la existencia o no de herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de su poderdante.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial fijada para el 1º de febrero de 2023, advirtiendo que su reprogramación quedará condicionada al cumplimiento de la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 68 del Código General del P

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 064

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 1140 del 14 de diciembre de 2022, se corrió traslado de los documentos allegados al plenario, por la Fiscalía 26 Seccional de Cali, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, obrantes en el expediente digital bajo la denominación “0026. RTA FISCALIA 26”, y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo pronunciamiento de las partes, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

De otra parte, se recibieron los documentos mediante correo electrónico, el día 11 de enero de 2023, correspondientes a lo solicitado al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante auto Nro. 1140 del 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes por el contenido de lo remitido por COJAM mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0037. RTA AL AUTO 1140”. Se correrá traslado para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente los documentos allegados al plenario, por la Fiscalía 26 Seccional de Cali, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, obrantes en el expediente digital bajo la denominación “0026. RTA FISCALIA 26”, conforme a lo expuesto.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos que se recibieron mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0037. RTA AL AUTO 1140”, remitidos por director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

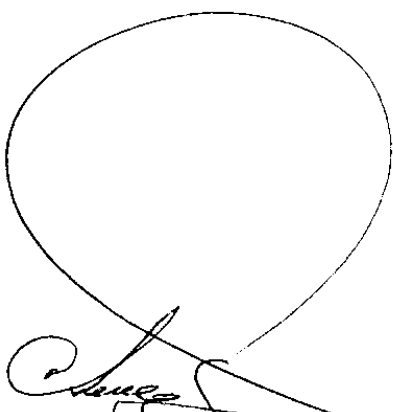
3.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el 11 de enero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0037. RTA AL AUTO 1140”, remitidos por director del Complejo Carcelario y

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE:	AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA



Penitenciario de Jamundí – COJAM, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 065

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

ASUNTO

Se pasa el asunto a Despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por el demandado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

A través del auto No. 069 del 01 de febrero de 2022, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, el Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó memorial con los anexos pertinentes a fin de subsanar en debida forma lo requerido.

Así las cosas, por satisfacerse lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, ser viable la admisión de tal llamamiento, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

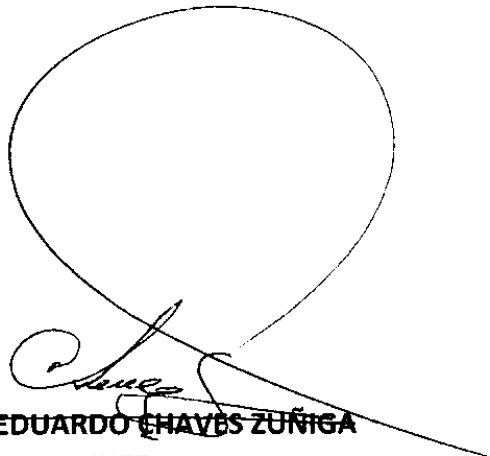
DISPONE:

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente al representante legal o a quien esté autorizado para recibir notificaciones en las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, para que las entidades llamadas en garantía ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO ESPECIAL DE
SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4-. Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 066

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

A continuación, se procede a estudiar la admisión de la demanda, en virtud de la corrección presentada por la apoderada de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 412 del 6 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no cumplir lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico, concediéndose el término respectivo para que la parte interesada subsanara.

A su turno, la apoderada de la entidad demandante presenta dentro del término escrito pretendiendo subsanar la demanda en oportunidad, sin que diera cumplimiento al auto que la inadmitió.

En efecto, frente a la presentación de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, allegó la comunicación que aparentemente le fue remitida al demandado con la intención de realizar el acto de notificación, no obstante, pese a que en el documento se menciona que se efectuó notificación electrónica a través de correo electrónico, no se acreditó en que e-mail se surtió el envío del mismo por el medio indicado, ni se aportó la certificación de la entidad en donde señale la fecha y hora en la cual se acuse el recibo del mensaje electrónico y, por ende, que el interesado tuvo acceso al acto administrativo de conformidad artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas, se observa configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*, porque ni en plazo otorgado ni siquiera en momento posterior se subsanó la demanda, dando lugar a la terminación del trámite.

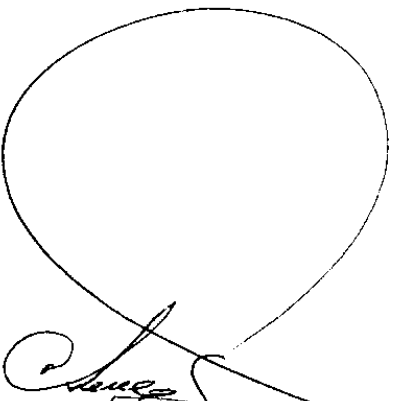
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el Sr. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el señor Mario Hernán Bejarano Zapata conforme con las razones antes expuestas.

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

2.- En firme la decisión **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ